

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Barranquilla, 24 de Mayo de 2021

SEÑOR (A)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO

E. S. D.

RAMON MANJARRES MANJARRES, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.725.419 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.982 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **GASTON URUETA ARIZA**, según poder conferido, también mayor edad y de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.699.022 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito presentar ante usted **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen a mi mandante, los derechos fundamentales que considero vulnerados por la omisión en la que incurren **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, NIT No. 800.144.331-3, de este domicilio y representado legalmente por su presidente, Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces y el **MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, Dr. JUAN MANUEL RESTREPO, o quien haga sus veces, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor GASTON URUETA ARIZA, nació el 1° de Febrero de 1959, por lo que el mismo día y mes de este año cumplió 62 años de edad.
2. El mismo día en que cumplió sus 62 años de edad, se dirigió al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de solicitar la devolución de los aportes que había ahorrado en su cuenta individual más su bono pensional.
3. La funcionaria que lo atendió le entregó un resumen de sus semanas cotizadas para pensión, el cual me permito anexar.
4. En dicho resumen decía: i) Que él tenía cotizadas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones, un total de 142 semanas; ii) Que él tenía cotizadas en ese Fondo Privado un total de 22 semanas; iii) Que el bono pensional era de \$21.560.041.00 y que su fecha de redención estimada era el 21 de Julio de 2021.
5. En otras páginas de dicho reporte se le presenta la historia laboral en RPM, del cual se puede observar que: i) Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda: un total de 142 semanas, correspondientes a 801 días (114,42 semanas) del Instituto de Tránsito del Atlántico; 167 días (23,86 semanas) del empleador THOMAS GREG SONS TRANSPORTADORA DE VALORES; y 31 días (4,29 semanas) de la RAMA JUDICIAL; ii) Historia Laboral en PORVENIR S.A., del cual se reportan 22 semanas cotizadas, correspondientes a 30 días de la RAMA JUDICIAL, 38 días del empleador CI CORPORACION PETROLERA S.A. y 90 días del empleador INSTITUTO CARDIOVASCULAR, para un total de 158 días (22 semanas).
6. Es decir, en el informe entregado por PORVENIR mi poderdante tenía en el RPM un total de 114 semanas y en el RAIS un total de 22 semanas.
7. Consciente de que le hacían falta varias semanas cotizadas como empleado, al antiguo Instituto de Seguros Sociales, mi poderdante se dedicó a pedir las certificaciones correspondientes y COLPENSIONES, le actualizó las semanas correspondiente a los empleadores INDUSTRIA DE CONFECCIONES un total de 27,85 semanas y de COMFAMILIAR DEL ATLANTICO un total de 85.43 semanas, para un total de 113,28 semanas sin incluir; las cuales no aparecían en el reporte de su historia laboral en el RPM, con lo cual se le debería incrementar las semanas en este régimen de 114.42 semanas a 227,48 semanas, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de redimir su bono pensional.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

8. Sorpresivamente, cuando ya obtenido el reporte de todas las semanas cotizadas, se dirige nuevamente a PORVENIR para proceder a solicitar la devolución de sus aportes con las 227,48 semanas para el bono pensional y 22 en su cuenta individual, Porvenir le entrega un nuevo reporte en donde le dice que tiene sólo 118 Semanas en el RPM (sólo 4 semanas más que Enero 2021, cuando se legalizaron 113 semanas que estaban pendiente) y 17 semanas en su cuenta individual de Porvenir (menos que en Enero de 2021 que le reportaron 22)
9. Dice también en el reporte o Historia Laboral consolidada de PORVENIR (Feb. 1º/21), que el bono pensional de mi poderdante tiene como fecha estimada de redención el 21 de Julio de 2021, cuando se sabe que la fecha de redención es equivalente a la edad de cumplimiento del requisito pensional en los hombres, es decir, 62 años y de 60 en la mujeres. Entonces, no sabe mi poderdante porque le colocan como fecha de redención el 21 de Julio de 2021, cuando él cumplió los 62 años el 1º de Febrero de esta anualidad.
10. Mi poderdante se encuentra en un estado económico bastante agudo que no le ha permitido poder cubrir sus gastos mínimos para obtener una vida tranquila y en paz, pues no goza de un ingreso fijo, por lo que ha recurrido a pedir la devolución de sus aportes voluntarios a que tiene derecho.
11. El fondo de Pensiones Porvenir es la entidad encargada de velar porque la información que le exprese el afiliado sobre su historia laboral, la aclare y arregle con la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y al no hacerlo viola los derechos fundamentales de mi prohijado.
12. Con la omisión, displicencia y mala información en que ha incurrido la accionada FONDO DE PENSIONES PORVENIR, es clara la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, vida digna o dignidad humana, al mínimo vital y al derecho de petición.

FUNDAMENTO LEGAL:

Me permito fundamentar la presente Acción de Tutela, en los siguientes fallos, de innumerables, que ha emitido la Honorable Corte Constitucional, sobre violación el Derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital y al Derecho de Petición, entre otros:

- En Sentencia T-056 DE 2017, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Honorable Corte Constitucional hace una breve síntesis acerca del procedimiento que deben seguir las AFP en relación con la historia laboral de sus afiliados con respecto a los bonos pensionales:

“Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor^[16], 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida^[17] y 3) los bonos especiales tipo E^[18] y C^[19].

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.^[20]

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP^[21]. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

- **Sentencia T-590/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.** *En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.*

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T-002 de 1994; T-098 de 1994; T100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996.

- **SENTENCIA T-263 de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.** *Cuando la falta de pago de las mesadas es prolongada, indiscutiblemente se afecta el mínimo vital del peticionario. No procede la revocación directa sin el consentimiento del afectado*

*Aunque en principio la acción de tutela no es procedente para conseguir el pago de deudas laborales, en razón de la subsidiariedad que la rige, se ha admitido que si se pone en peligro el **mínimo vital** del peticionario, tiene cabida el amparo, con miras a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales materia de vulneración o amenaza. En el presente caso se encuentra demostrado que la administración ha dejado de pagar las mesadas pensionales durante más de seis meses.*

No se requiere, entonces, gran despliegue probatorio para poder deducir que una madre cabeza de familia desprovista de dicha prestación -la única que percibe-, durante un tiempo tan extenso, que se ha incrementado en la medida de la duración del presente trámite judicial, ve afectado su mínimo vital y el de los hijos a su cargo.

- **Sentencia T-1089/01, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:** *La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición.¹ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos*

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

- **Sentencia T-1244 de 2001:** “El artículo 23 Superior consagra el derecho de petición entendido como la facultad que tiene toda persona para elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, y obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

Esta Corporación ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: “cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración”.¹

De acuerdo con lo anterior, la Corte, en su extensa jurisprudencia, se ha ocupado de fijar una serie de reglas que permiten determinar el alcance del derecho de petición. Al respecto ha señalado:

- (i) La respuesta otorgada por la autoridad debe resolver de manera precisa y de fondo la solicitud elevada.*
- (ii) No satisfacen el derecho de petición las respuestas evasivas o simplemente formales aunque sean proferidas en tiempo²*
- (iii) La respuesta a la petición formulada debe proferirse en forma oportuna. El legislador ha establecido como regla general un término de 15 días para dar respuesta a las peticiones elevadas, de manera que si no fuere posible contestar en dicho plazo, la autoridad deberá informar esta situación al interesado indicando los motivos de la demora y señalando un término razonable en que procederá a resolver de fondo la solicitud (artículo 6 Código Contencioso Administrativo).*
- (iv) El peticionario no está en la obligación de asumir las cargas derivadas de la actitud negligente de las autoridades públicas que no responden las solicitudes elevadas ante ellas en forma oportuna, argumentando exceso de trabajo³.*
- (v) La respuesta que debe proferir la administración puede ser a favor o en contra de los intereses del peticionario. El ejercicio del derecho de petición no incluye el compromiso de las autoridades de resolver acogiendo los pedimentos del solicitante, pues allí opera el poder discrecional del Estado para actuar conforme a derecho”.*
- **En sentencia T-181/93, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.** *Las conductas omisivas de las entidades encargadas de la seguridad social (Caja Nacional de Previsión Social, Instituto de los Seguros Sociales) en atender y cumplir debida y prontamente con sus obligaciones frente a los pensionados atenta contra el principio fundamental que rige nuestro Estado social de derecho y que constituye uno de sus fines esenciales, consistente en la eficacia real y no formal de los derechos fundamentales de los asociados. El simple reconocimiento de las pensiones no implica que el derecho haya sido satisfecho en debida forma. Para ello es indispensable en aras de darle eficacia material, que efectivamente al pensionado se le cancelen cumplidamente las mesadas futuras y atrasadas, y que se le reconozca en aquellos casos que así se solicite, obviamente si se dan los presupuestos legales, la reliquidación o reajuste de la pensión a que tiene derecho. Obligación que debe hacerse efectiva dentro de los términos legales previstos para ello, en aras a no afectar ni desmejorar los derechos ni la calidad de vida...*

DERECHOS VULNERADOS:

Considero, que con la omisión en la que incurrn las accionadas, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, se le vulneran a mi poderdante los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y al hacer peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución, garantizados por la Constitución Política (artículos 2, 23, 48, 49 y 53), lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se le otorgue a mi poderdante, el amparo oportuno y eficaz.

¹Sentencia T-170/00 M.P Alfredo Beltrán S.

²Sentencia T-358/00 M.P. José Gregorio Hernández G.

³Sentencia T-170/00 M.P Alfredo Beltrán S.

RAMON MANJARRES MANJARRES

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

ABOGADO TITULADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMA DE ABOGADOS

Carrera 43 No. 84-33 Piso 2, Of. 2 CEL. 3182632856 - 3114029406

Email: rmanjarres09@gmail.com

Barranquilla - Colombia

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELARLE** a mi poderdante, señor GASTON URUETA ARIZA, mediante este mecanismo, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, coordinar en base a toda la información suministrada, para ingresarla en la historia efectiva de mi poderdante y posteriormente se liquide, emita, expida, redima y pague el Bono Pensional.

Igualmente que las accionadas se sirvan corregir la fecha de redención estimada del bono, colocándole el día 1º de Febrero de 2021, cuando mi mandante cumplió los 62 años de edad.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, mi poderdante ni mi persona, hemos presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Cédula del Accionante
- Poder para actuar.
- Reporte semanas cotizadas a colpensiones de 15 de Abril de 2021
- Extracto Porvenir a Abril 13 de 2021
- Historia Laboral Consolidada de Porvenir a Febrero 1º de 2021
- Copia de la deuda de los servicios públicos domiciliarios.

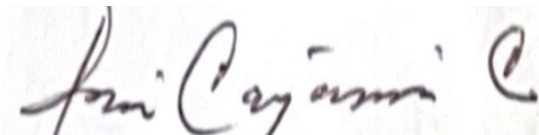
NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En esta ciudad, en la CARRERA 43B No. 80-154, Apto. 1. Email: gurueta@hotmail.com

ACCIONADAS: El Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en el Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda en el Email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

EL SUSCRITO: En esta ciudad en la Carrera 43 84-33 Piso 2 Of. 2. Email: rmanjarres09@gmail.com

Atentamente,



RAMON MANJARRES MANJARRES

C.C. 8.725.419 de Barranquilla

T.P. No. 143.982 del C. S. de la J.